



Juzgado de Instrucción 18
Barcelona

Diligencias Previas nº 487/21 C

AUTO DE INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS

En Barcelona, a tres de mayo de dos mil veintiuno.
Magistrada Jueza: Carmen Garcia Martinez

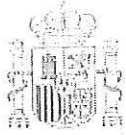
ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La presente causa tiene su origen en la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal contra Francesc Homs i Molist, Senén Florensá Palau, Roger Albinyana Saigi, Teresa Prohias Ricart, Víctor Cullell Comellas, Aleix Villatoro Oliver, Raül Romeva Rueda, Roser Clavell Soldevila, Albert Royo i Mariné, Manuel José Vila Motlló, Gerard Martí Figueras Albà, y Antoni Reig Casassas por presuntos delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y falsedad en documento oficial.

El Ministerio Fiscal solicita la incoación de Diligencias Previas, la declaración de los denunciados y la testifical de las siguientes personas: Francisco Rey Lara, Alfonso González Bondía, Salvador Cardús Ros, Mónica Sabata i Fernández, Jacint Jordana i Casajuana, Josep Oriol Cortacans Calvera, Pol Santaló Lloret, Jordi Serra Catalán y Ana Grau Mayor. También la declaración de un Perito, Sr. Casals Company y la incorporación de la documental que acompaña.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La denuncia presentada por el Ministerio Fiscal tiene su origen en el informe del Tribunal de Cuentas, de fecha 28/03/2019, denominado *Informe de Fiscalización relativa al destino dado a los recursos asignados a la ejecución de políticas de acción exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, correspondiente a los ejercicios 2011-2017*. Informe en el que el



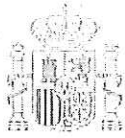
Tribunal de Cuentas analiza el empleo de fondos públicos en el ámbito de la acción exterior, habiendo detectado la realización de actividades que no se encuentran en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, las cuales, a entender del Tribunal *interfieren, perturban y condicionan la dirección por el Gobierno de la política exterior del Reino de España* (párr. 2º folio 27 del Informe).

A efectos de contextualizar los hechos contenidos en la denuncia y las personas contra las que se dirige, dentro de las estructuras organizativas de la Generalitat de Cataluña han de hacerse las siguientes precisiones. La acción exterior en el ámbito de la Generalitat de Cataluña fue dirigida a través del **Departamento de la Presidencia** desde 2011 hasta el 19 de enero de 2016, y a partir del 20 de enero de 2016 a través del Departamento de Acción Exterior, Relaciones Institucionales y Transparencia (DAERIT). En ambos casos la unidad encargada principalmente de dirigir la acción exterior ha sido la Secretaria de Asuntos Exteriores y de la Unión Europea (SAEUE). Por su parte **DIPLOCAT** (Patronato Cataluña Mundo-Consejo de Diplomacia Publica de Cataluña) es una entidad de carácter consorcial que con la aprobación del Decreto 149/2012 de 20 de noviembre tiene como objetivo el de contribuir a impulsar iniciativas que permitan el conocimiento directo de Cataluña en el ámbito internacional, definiendo sus Estatutos seis objetivos estratégicos el primero de los cuales es “dar apoyo a la estrategia de diplomacia pública del Gobierno de Cataluña”. Su financiación procede mayoritariamente, entre el 80 al 90% de su presupuesto, de la Generalitat de Cataluña.

En el citado informe el Tribunal de Cuentas analizó las actividades realizadas por las anteriores estructuras organizativas, entendiendo que algunas de ellas resultaban ajenas a las finalidades de proyección y promoción en el exterior de los intereses del conjunto de Cataluña, implicaban la utilización de fondos públicos, contravenían el reparto constitucional de competencias, y el principio de lealtad mutua institucional y que su objetivo primordial fue dar a conocer, impulsar y obtener el respaldo internacional del llamado “*proces*”. El informe contiene un voto particular de la Consejera del Tribunal Sra. M^a Dolores Genaro Moya, discrepante (folios 333 al 335 de la causa).

Del total de actividades cuestionadas por el Tribunal de Cuentas el Ministerio Fiscal formula denuncia en relación a unos concretos hechos que sucintamente pueden resumirse en los siguientes:

1º- Se atribuye al **Sr. Francesc Homs i Molist**, en su condición de Secretario General del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya, en los años 2011 y 2012 los siguientes hechos (siendo promotora SAEUE): 1º-



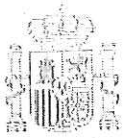
fragmentar la contratación de los servicios a prestar por Corporación Travel Partnes SA, consistentes en desplazamiento y alojamiento en Barcelona de asistentes al encuentro mundial de comunidades catalanas en el exterior, a celebrar en Barcelona desde el 22 al 25 de mayo de 2012, aprobando en noviembre de 2011 dos expedientes de contratación menor (importe cada uno 17.850 euros), siendo que ambos gastos, desplazamiento y alojamiento , iban indisolublemente unidos, al formar parte del mismo proyecto. Y de esta manera se eludió se someterlo a concurrencia publica y publicidad.

2º- También al Sr. **Francesc Homs i Molist**, en su anterior condición, y al Sr. **Senén Florensá Palau**, Secretario de la SAEUE se les atribuye adjudicar en noviembre de 2012 a un despacho de abogados, Manubens y asociados, y por un importe de 14.520 euros la realización de un asesoramiento jurídico para un proyecto de una zona de dinamización internacional en materia de propiedad industrial. Materia al parecer ajena al Departament de la Presidencia.

3ª- Se atribuye a los anteriores, **Sres.Francesc Homs i Molist y Senén Florensá Palau** otorgar en diciembre de 2012 una subvención directa a CAtDem (Fundación Catalanista y Demócrata), por importe de 7.400 euros, para contribuir al financiamiento de los gastos derivados de su pertenencia a la European Liberal Forum y a la traducción a diversas lenguas de material de difusión de su actividad. Siendo que por resolución del Sr. Homs de 06/11/2012 (PRE 2380/2012) se había dejado sin efecto la convocatoria de subvenciones para la promoción y proyección internacional de organizaciones catalanas.

4º- Se atribuye al Sr. **Roger Albinyana Saigi**, Secretario de la SAEUE en octubre de 2013 emitir una propuesta favorable de subvención por importe 20.000 euros a la FOCIR (Federación de Organizaciones Catalanas Internacionalmente Reconocidas), sin justificar la imposibilidad de acudir a la concurrencia pública. Subvención otorgada para cubrir gastos derivados del fomento de la internacionalización de organizaciones catalanas. Dando supuestamente por validos gastos ajenos al objeto de la subvención. La resolución favorable a tal concesión fue firmada por el Sr Jordi Vilajoana i Rovira, por aquel entonces Secretario General del Departamento de la Presidencia, actualmente aquejado de una enfermedad degenerativa que le impide conocer el alcance de esta denuncia.

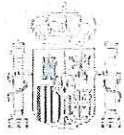
5º- Se atribuye a los **Sres. Aleix Villatoro Oliver y Raül Romeva Rueda**, que en el año 2016 ostentaban los cargos de Secretario General y Conseller del DAERIT, otorgar una subvención directa por importe de 40.000 euros a FOCIR, sin justificar las razones de la no concurrencia.



6º- Se atribuye a los Sres. **Roger Albinyana Saigi**, **Albert Royo i Mariné** y **Sra. Teresa Prohias Ricat** que en el año 2015 ostentaban respectivamente los cargos de Secretario de la SAEUE, Secretario General de DIPLOCAT y Directora de Servicios del Departamento de la Presidencia proceder a la contratación directa, los dos primeros, y autorizar el gasto derivado, la tercera, de dos informes doctrinales sobre tratados multilaterales de los que forma parte España y sobre los procedimientos que debe seguir un nuevo Estado para poder entrar en organizaciones internacionales (ejemplos Estonia, Letonia, Eslovaquia, Eslovenia, Kosovo y Montenegro). Ambos contratos se suscribieron en la misma fecha por parte de los responsables anteriores, y se encargaron a través de la Fundación Universitaria Rovira i Virgil al profesor Alfonso Gonzalez Bondía. Siendo que era la misma persona la autora y se contrató al mismo tiempo se fragmentó en dos pagos de 17.500 euros más IVA cada uno, a los efectos de eludir la concurrencia pública, y concedores que la temática era ajena al marco competencial de la acción exterior de la Generalitat. Y se autorizó el pago sobrevalorando ambos informes los responsables citados, puesto que no contenían las perceptivas conclusiones, propuestas y bases de datos exigidas al tiempo de la contratación.

7º- Se atribuye al Sr. **Víctor Cullell Comellas** y a la **Sra. Teresa Prohias Ricart** que en el año 2015 ostentaban respectivamente los cargos de titular de la Dirección General de Análisis y Prospectiva del Departamento de la Presidencia y Directora de Servicios del Departamento de la Presidencia proceder a la contratación directa y autorizar el pago de un informe a elaborar por el Sr. Salvador Cardús Ros sobre los distintos instrumentos de cooperación internacional entre España y Cataluña en el supuesto de que esta última alcanzara la independencia. Se abonó por el trabajo 13.636 euros mas IVA. Informe que excedía el marco competencial de la Generalitat e indiciariamente encaminado a la elaboración de las estructuras de un hipotético estado independiente.

8º- Se atribuye al Sr. **Roger Albinyana Saigi**, y a la **Sra. Teresa Prohias Ricart** que en el año 2015 ostentaban respectivamente los cargos de Secretario de la SAEUE, y Directora de Servicios del Departamento de la Presidencia proceder a la contratación directa y autorizar el gasto derivado, de un informes sobre la política europea de defensa, excediéndose en dicha contratación del marco competencial de la Generalitat , informe indiciariamente encaminado a la elaboración de las estructuras de un hipotético estado independiente. Se encargó a una empresa belga de la que se desconocen datos, no constando documentación de la misma ni del trabajo original realizado. Fue contratada a través de la intermediación del Sr. Salvador Cardús Ros. Se abonaron 5000



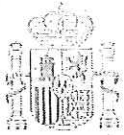
euros.

9º- Se atribuye a la **Sra. Roser Clavell Soldevila**, en su calidad de Secretaria General de DIPLOCAT en febrero de 2012 otorgar una subvención directa a FOCIR por importe de 50.000 euros, sin concretar el destino, ni realizar un seguimiento del destino dado a la subvención, que no fue publicitada. Y en contravención con los estatutos de DIPLOCAT sobre concesión de ayudas. (art. 4.1g del RD 149/2012, de 20 noviembre *“otorgar ayudas y becas a personas física catalanas e internacionales para estimular la investigación ..”*)

10º-Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT durante los años 2014 al 2016 otorgar subvenciones por importes respectivos de 100.000, 125.000 y 125.000 euros , designando directamente a la FOCIR como entidad colaboradora en la selección de sus destinatarios , al margen de cualquier procedimiento de concurrencia pública, al margen de la normativa estatutaria y contraviniendo la Ley de Finanzas de la Generalitat en materia de concesión y control de subvenciones . Se delegó arbitrariamente en FOCIR, beneficiara de importe elevados de dichas cantidades, como entidad elaboradoras de las bases para acceder a las ayudas subvencionadas. En dichas bases se incluyó el pago de gastos que no eran subvencionables y los criterios de valoración para otorgamiento de ayudas no eran objetivos pues primó la pertenencia a FOCIR para ser beneficiario de tales ayudas.

11º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT junto con el **Sr. Manuel Vila Motlló** como Director General de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD) y con el **Sr. Gerard Martí Figueras Albà** como Secretario General y Presidente del CCE (Consejo Catalán de Deportes) suscribir en marzo de 2017 un convenio de colaboración con FOCIR otorgándole una subvención directa, en similares términos y en similar contravención legal y estatutaria, que las otorgadas los años precedentes por el Sr. Royo. De las cantidades otorgadas, 165.000 euros, la ACCD contribuyó en 20.000 euros y el CCE en otros 20.000 , aportaciones estas ajenas a los fines de dichas entidades (cooperación al desarrollo y deporte). Este último pago fue autorizado por el Director de CCE **Sr Antoni Reig Casassas**.

12º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT, encargar al Instituto de IBEI (Instituto de Barcelona de Estudios Internacionales) un estudio académico sobre el estatus que podría tener en la UE una región que se independizara de un Estado miembro. A tales efectos el IBEI propuso llevarlo a cabo conjuntamente con dos centros



académicos europeos y presentaron a ante DIPLOCAT una solicitud de subvención de dicho trabajo (*“fronteres, sobirania i autodeterminació nacional a la Unió Europea”*), cuyo coste total ascendió a 196.920 euros, aprobándose la subvención por el Sr. Royo sin promover la concurrencia pública y con infracción de las normas estatutarias de DIPLOCAT sobre concesión de ayudas. (art. 4.1g del RD 149/2012, de 20 noviembre *“otorgar ayudas y becas a personas física catalanas e internacionales para estimular la investigación ..”*).

13º- Se atribuyen a quienes han sido Secretaria y Secretario General de DIPLOCAT desde 2011 hasta 2017, **Sra .Roser Clavell Soldevila**, y **Sr. Albert Royo i Mariné** el fraccionamiento de contratos de limpieza, auditoria y asesoramiento contable con las empresa SELMAR (limpieza) y FAURA CASAS (auditoria y asesoramiento contable), y ello a los efectos de soslayar la preceptiva licitación pública que obliga a la Administraciones (Ley Contratos Sector Público).

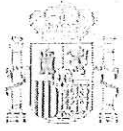
14º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT, con ocasión del referéndum/consulta que se iba a celebrar de 9 de noviembre de 2014 contratar de manera fraccionada con la empresa BATABAT SCCL la producción de 20 videos que promocionaban el derecho a decidir. Por un total de 48.230 euros más IVA.

15º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT, con ocasión del referéndum/consulta que se iba a celebrar de 9 de noviembre de 2014 asumir el coste generado por el viaje a Cataluña de ocho parlamentarios europeos, por importe total de 10.000,74 euros.

16º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT durante los años 2014 al 2017 autorizar el pago de facturas varias de UNIPOST, MEDIA CONGLOMERATE, E&Law, Travel Partners ya Ricardo Ramirez, sin resultar acreditada la prestación del servicio.

17º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT contratar servicios de asesoramiento con una empresa inglesa con ocasión de viajes en 2016 del Conseller d'Exteriors, por importe de 24.168,66 euros.

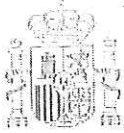
18º- Se atribuye al **Sr. Albert Royo i Mariné**, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT contratar durante los meses de mayo a noviembre de 2017, sin justificación acreditada, un espacio coworking en Bruselas cuyo coste ascendió a 13.352,07 euros.



SEGUNDO Del contenido de la denuncia , diligencias de investigación acordadas en el ámbito de la Fiscalía y de la documental acompañada , y en esta fase embrionaria del procedimiento, se aprecian indicios de que las actuaciones que a continuación se dirán, llevadas a cabo por los denunciados en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran constituir los delitos por los que el Ministerio Fiscal formula la denuncia. Las contrataciones y subvenciones que a continuación se detallarán, llevadas a cabo bien al margen de las competencias asignadas, bien eludiendo la concurrencia pública, bien no justificando la utilidad pública de las contrataciones o subvenciones otorgadas, otorgándolas al parecer arbitrariamente, abonando supuestamente facturas sin justificar el servicio prestado, y en ocasiones certificando, al parecer, mendazmente una prestación no realizada evidencian una mínima apariencia de tipicidad penal que exige de su comprobación mediante la apertura del procedimiento penal. Así resulta, en primer lugar, respecto de las subvenciones que se vinieron otorgando con indiciaria irregularidad a FOCIR, con criterios que se presentan como absolutamente excluyentes respecto de otras organizaciones, y para finalidades que no resultan claras, lo que sustenta las sospechas de que iban dichas subvenciones dirigidas no a promocionar la imagen del país, objetivo de la acción exterior, sino a internacionalizar el proceso hacia el derecho a decidir. Son las actuaciones englobadas en los **Hechos 4º, 5º, 9º 10º y 11º** del Fundamento precedente.

Ahora bien, en relación al **Hecho 4º** de esta resolución, que corresponde al descrito en el apartado 4.1 de la denuncia del Ministerio Fiscal, expediente nº 2130499S consta en la actuaciones , folio 1232 de esta causa, que por Decreto de 11/12/2020 el Ministerio Fiscal procedió al desglose de este hecho y lo remitió al Juzgado de Instrucción nº 1, para acumular a las DP 111/206 sección 1, al entender que la estrecha relación de esta subvención con las que son objeto de investigación en aquel procedimiento exigían su investigación conjunta. En consecuencia la investigación de este hecho concreto ya está judicializada, pues tal remisión constituye la *noticia criminis* , que determina la competencia del Juzgado 1 para el conocimiento de ese hecho. No procede en consecuencia seguir esta causa por dicho Hecho 4º.

En segundo lugar, revisten esa indiciaria apariencia delictiva la actividades de contratación de trabajos académicos en materias en principio ajenas al ámbito competencial de la Generalitat de Cataluña en materia de acción exterior, las numeradas como **Hechos 6º, 7º, 8º y 12º**, trabajos indiciariamente orientados a contar con estudios para creación de las estructuras de un nuevo Estado una vez Cataluña alcanzara la independencia. Siendo especialmente destacable la contratación del trabajo sobre Defensa a una empresa belga, trabajo original del

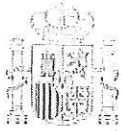


que ninguna evidencia sobre su elaboración por dicha empresa se ha encontrado ni justificado, ni resultando acreditado quien es el titular de la cuenta bancaria en el banco radicado en Bélgica al que se transfirió el pago.

En tercer lugar y en relación a los gastos abonados por decisión del Sr. Royo i Mariné con ocasión del referéndum/consulta que se celebró de 9 de noviembre de 2014, **Hechos 14º y 15º** señalar lo siguiente. Es conocido que la celebración de aquella consulta motivó la condena de responsables del Gobierno de la Generalitat, de su Presidente y otros miembros por **Sentencia del TSJC de 13/03/2017** ratificada por **STS 722/2018 de 23 de enero** que confirmándola se limitó a reducir las penas de inhabilitación impuestas. Y contra quien fue Consejero de la Presidencia y portavoz del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el denunciado en esta causa Sr. Homs Molist, y por razón de que ostentaba al tiempo del procedimiento penal la condición de Diputado en el Congreso de los Diputados fue enjuiciado y condenado por **STS 177/2017**. Todos ellos lo fueron por delito de desobediencia en relación a resoluciones del Tribunal Constitucional que desatendieron. Los Hechos probados de ambas resoluciones, públicas y accesibles en Bases de Datos jurídicas, contemplan los medios contratados para llevar a cabo la consulta ilegal, entre los que no se encuentran el coste generado por el viaje a Cataluña de ocho parlamentarios europeos días previos al de la votación, como tampoco el gasto para publicitarla, la producción de 20 videos que promocionaban el derecho a decidir. En la STS 177/2017 se apuntaba el posible carácter delictivo de dichas disposiciones, señalando el T.S. en su Fundamento Tercero y a propósito de la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, por los que no se había formulado acusación *“La Sala limita su ámbito de conocimiento a los delitos por los que se ha formulado acusación. No se cuestiona si la aplicación económica de fondos públicos, promovida por el acusado en abierta y franca contradicción con el mandato emanado del Tribunal Constitucional, tiene o no relevancia penal”*.

Por su parte en el ámbito del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia, el Fundamento Sexto de la Sentencia 13/03/2017 se señala *“Decaída en fase anterior a la apertura del juicio oral la acción penal por el ilícito de malversación de caudales públicos, ningún pronunciamiento nos será dado realizar de tipo resarcitorio, pues tampoco es reclamado por las partes ni se aparecería relacionado con el delito por el que se dispondrá la condena”*.

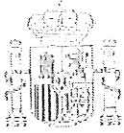
Es decir, cuando se enjuiciaron aquellos hechos, de los que traen relación los gastos de los Hechos 14 y 15 aquí detallados ya se avanzaba su indiciario carácter delictivo, siendo desconocidas en este momento inicial las razones de la decaída de la acción penal. En consecuencia, la investigación de esta causa



comprenderá también esas disposiciones, al no estar incluidas en principio en el ámbito objetivo de anteriores enjuiciamientos, máxime cuando la invitación a los europarlamentarios es coetánea a la providencia del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre 2014 y siendo ya conocida la anterior resolución del Tribunal constitucional de 29 de septiembre de 2014; ambas suspendían la vigencia de preceptos impugnados y la suspensión alcanzaba a «a cuantos actos o resoluciones hayan podido dictarse en aplicación de los mismos», “así como las restantes actuaciones de preparación para la convocatoria de dicha consulta o vinculadas a ella”. Y ello sin perjuicio de recabar del TSJC y del TS testimonio de actuaciones a los efectos de aportar a esta causa los escritos de acusación, para determinar si estas concretas disposiciones fueron objeto de enjuiciamiento o se realizó algún pronunciamiento en resolución distinta a la sentencia sobre el carácter lícito o ilícito de los recursos relacionados con aquella consulta ; y en todo caso los escritos de las acusaciones que motivaron la retirada o decaída de acusación por delito de malversación, así como testimonio del auto de transformación en procedimiento abreviado de 28/06/2016, recursos interpuestos contra el mismo y resoluciones recaídas que fijaran definitivamente y objetivamente el alcance del proceso. Destacar a este respecto que la STS 459/2019 que condenó, entre otros, al ahora denunciado Raúl Romeva por delito de sedición en concurso medial con delito de malversación incluyó entre los gastos motivadores de tal condena los generados como consecuencia de la visita de parlamentarios nacionales y europeos entre los días 28/09 al 02/10/2017, con ocasión del referéndum celebrado el día anterior.

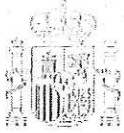
Finalmente también han de investigarse los gastos abonados por los responsables de DIPLOCAT en contratar durante los meses de mayo a noviembre de 2017, sin justificación acreditada, un espacio coworking en Bruselas cuyo coste ascendió a 13.352,07 euros, **Hecho 18^a**, y los derivados de la contratación de Pol Santaló Llobet, que fue la persona que en dicha oficina, y según se desprende de su relato en sede policial, realizó funciones de diplomacia pública en Bruselas. La representación institucional de la Generalitat en el exterior, y concretamente en la Unión Europea , se articula y articulaba al tiempo de los hechos a través de la Delegación de Gobierno de la Generalitat (con Representante permanente). Según el Estatuto regulador de DIPLOCAT, entre sus funciones no están otras, paralelas a las de las Delegaciones, que justifiquen contratación de sede distinta a la de aquella. Tan sólo las de apoyo ,que no justifican la contratación de distintos locales y distinto personal a los de la Delegación.

No obstante las alegaciones ofrecidas por la Letrada del Sr. Royo en el ámbito de las Diligencias de Investigación a propósito de que estos hechos ya estaban



siendo investigados en el Juzgado de Instrucción 13, en el Sumario 5/2018, tal alegación no consta acreditada. A los efectos de determinar si ya está siendo investigado el Sr. Royo por estos concretos hechos, o por hechos que pudieran integrar una continuidad delictiva por delito de malversación se remitirá exhorto.

TERCERO. En relación a los restantes **Hechos**, los numerados 1º, 2º, 3º, 13º, 16º, 17º ni de la denuncia, ni del informe del Tribunal de Cuentas ni de la documental aportada se evidencian indicios delictivos. Con respecto a los mismos el voluminoso expediente del Tribunal no aporta evidencia alguna de que las irregularidades trasciendan al ámbito penal, ni que los gastos abonados excedan del marco competencial de la Generalitat en acción exterior. Ninguno de estos hechos aparece vinculado con la promoción de un proceso independentista. Son gastos ordinarios en los que el Tribunal detecta irregularidades de tipo o contable como consecuencia de la ardua inspección llevada a cabo. Estamos en presencia de meras irregularidades administrativas, por lo que respecta a la fragmentación de gastos de viajes, limpieza, asesoría contable o auditorias, gastos vinculados en cualquier empresa o institución al ejercicio de la actividad. En ningún momento se cuestiona que esos gastos ordinarios, los de limpieza y asesoramiento, se hayan verificado (Hechos 1º y 13º). El trabajo, asesoramiento jurídico, encomendado a Manubens fue realizado, consta aportado a las actuaciones y su contenido no encaja con la promoción del derecho a decidir. El que fuera asumido por un Departamento u otro en la estructura organizativa de la Generalitat (SAEUE o Secretaria de la Presidencia) no lo dota sin más de carácter delictivo. No se produce con dichos gastos, pese a las irregularidades, un perjuicio a los fondos públicos. Como tampoco la ínfima subvención otorgada CatDem (Hechos 2 y 3). Y lo mismo cabe decir de los Hechos 16º, y 17º. La irregular ausencia de justificantes, que el Tribunal de Cuentas ha constatado respecto de infinidad de otros gastos que no son objeto de denuncia, no les convierte automáticamente en delictivos, máxime cuando la apariencia los vincula a actividades en el extranjero que entraban en el ámbito de competencias estatutarias lícitas de DIPLOCAT(apoyo a la acción exterior de la Generalitat) hasta su supresión y disolución. Que recordemos, lo fue por actuaciones concretas de las que resultaba *su labor en pro de la secesión de Cataluña (Sentencia TS num. 252/2019 de 26 febrero, Sala de lo Contencioso- Administrativo.* Y a propósito del cuestionamiento de dicha facturas por parte del Tribunal de Cuentas obra en el Voto particular la siguiente afirmación respecto de actividades que parecen exceder del ámbito competencial *“pero que por duración, características u otros factores, aparecen como claramente accesorias a una actividad principal desarrollada dentro del ámbito competencial autonómico, motivo por el cual calificar como ilegal la totalidad de la acción parece excesivo”*.

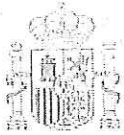


Respecto de todos estos hechos que a juicio de esta Instructora no ofrecen una mínima indiciaria apariencia delictiva de malversación de caudales señalar lo siguiente. Gastar dinero público, en este caso en las cantidades detalladas en el Informe del Tribunal de Cuentas (viajes múltiples, jornadas múltiples, invitaciones varias a parlamentarios en el exterior con gastos pagos, publicaciones) , y todo ello en un contexto de déficit público en el que en tantos ámbitos se propugna un esfuerzo por reducir el gasto corriente de las Administraciones, y la carencia de presupuesto para la prestación de los servicios públicos más típicos, puede resultar censurable, y causar rechazo o incomprensión al común de los ciudadanos. Pero es una decisión política vinculada a la autonomía presupuestaria de las Comunidades Autónomas. Malversar no es gastar mal, ni siquiera derrochar, sino sustraer caudales públicos con ánimo de lucro, es decir, apropiarse o permitir que alguien se apropie patrimonialmente de caudales públicos o destinar los caudales públicos a usos [completamente] ajenos a la función pública. Y en todo caso corresponde al Tribunal de Cuentas determinar la responsabilidad contable si aprecia ese malgasto, que no malversación.

También es doctrina jurisprudencial completamente consolidada la que excluye del delito de malversación, en cualquiera de sus formas, la desviación presupuestaria, es decir, el destino de fondos de una partida o aplicación presupuestaria para atender una finalidad o concepto diferente (siempre que no sea un fin privado). De tal conducta, dice la STS 29 noviembre 2012 , "*pueden derivarse responsabilidades disciplinarias y contables , pero no penales*"

En cuanto al recurso por parte de los denunciados al procedimiento de los contratos menores, en lugar de haberse acudido a una forma de contratación que respetasen el derecho de concurrencia de otras empresas (Hechos 1 y 13), tal como se expuso anteriormente e n ningún momento se cuestiona que esos gastos ordinarios, los de limpieza y asesoramiento, se hayan verificado, ningún perjuicio al Erario público generaron ni excedieron del ámbito competencial.

CUARTO Por las razones expuestas procede, en primer lugar, incoar diligencias previas respecto de los hechos que revisten apariencia delictiva, y sus autores, y acordar las diligencias necesarias para la investigación. Dirigiendo exhortos a diversos Organos judiciales a los efectos de acotar el alcance de esta causa, y determinar si alguno de estos hechos, ya individualmente considerado, ya como integrante de un delito continuado, está siendo objeto de investigación o si respecto de los mismos en otras instancias se acordó el sobreseimiento.



Respecto de la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción 13, Sumario 5/2018 (anteriormente Diligencias Previas 118/2017 L) y por guardar relación con e los **Hechos 6º, 7º, 8º y 12º**(trabajos indiciariamente orientados a contar con estudios para creación de las estructuras de un nuevo Estado una vez Cataluña alcanzara la independencia) procede solicitar testimonio del Auto de 19/09/2017 de entrada y registro en el domicilio del Sr. Carlos Viver Pi i Sunyer, del acta levantada en dicho registro y de la resolución habilitante del volcado y análisis del ordenador marca LENOVO, modelo THINKPAD, nº de serie LT2B127368. De no cuestionarse por las partes que el informe emitido sea el obrante en esta causa a los folios 1789 al 1981 no se solicitará testimonio del mismo, dado su volumen, y toda vez que los extremos de interés respecto de esta causa son exclusivamente los que hacen referencia a la existencia de los correos cuyo contenido y análisis es objeto de los apartados 3.2.24, 3.2.25 y 3.2.26 del informe de la Guardia Civil. También habrá de interesarse en relación a dicho procedimiento testimonio de aquellos extremos del Auto de procesamiento de los que resulten los hechos que se le atribuyen al Sr. Albert Royo i Mariné en aquella causa, la totalidad, y específicamente se certifique por LAJ si entre los hechos que se le atribuyen está, en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT, el contratar durante los meses de mayo a noviembre de 2017, sin justificación acreditada, un espacio coworking en Bruselas cuyo coste ascendió a 13.352,07 euros.

Procede solicitar información al Tribunal de Cuentas a los efectos de constatar si se ha concretado la responsabilidad contable de los denunciados de esta causa y si constan aseguradas las responsabilidades civiles derivadas de los mismos.

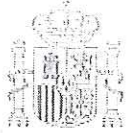
Y, en segundo lugar, procede acordar el sobreseimiento respecto de aquellos otros que no ofrecen esa mínima apariencia.

PARTE DISPOSITIVA

1º- Incóense Diligencias Previas en relación a los siguientes Hechos que se atribuyen a los respectivos denunciados: **Hechos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º, 14º 15 y 18º** del Fundamento Primero de esta resolución.

En relación al **Hecho 4º** encontrándose ya judicializado no procede seguir esta causa por dicho hecho.

2º-Se acuerda el sobreseimiento de la causa en relaciona los **Hechos 1º,2º,3º,13º,16º,17º**, al no resultar justificada la perpetración de delito



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal. Notifíquese a las defensas ya designadas en el ámbito policial. Contra la misma cabe interponer recurso de reforma

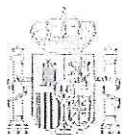
3º- Cítese a los denunciados respecto de los cuales se sigue la causa (**Roger Albinyana Saigi, Teresa Prohías Ricart, Víctor Cullerell Comellas, Aleix Villatoro Oliver, Raül Romeva Rueda, Roser Clavell Soldevila, Albert Royo i Mariné, Manuel José Vila Motlló, Gerard Martí Figueras Albà, y Antoni Reig Casassas**). Hágaseles saber su condición de investigados, infórmeles de derechos y dése traslado de la totalidad de las actuaciones a las defensas designadas, a cuyo fin habrán de aportar las partes dispositivo de almacenamiento masivo de memoria. Recábese su Hoja histórico penal. Una vez verificado se señalará día para su declaración.

4º-Recíbese declaración testifical a los siguientes testigos, con señalamiento en resolución aparte: Pol Santaló Llobet (Hecho 18), Alfonso Gonzalez Bondía (Hecho 6), Salvado Cardús Ros (Hechos 7 y 8), Mónica Sabata i Fernandez (Hechos 4,5,9,10,11), Jacint Jordana i Casajuana (Hecho 12), Josep Oriol Cortacans CALvera (Hecho14).

5º-Líbrese exhorto al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal , Sección 1ª) a los efectos de que en relación a la causa Diligencias Previas tramitadas con el número 16/2014 del mismo Tribunal transformadas en Procedimiento Abreviado nº 1/2016 se remita testimonio de los escritos de acusación y sentencia recaída de 13/03/2017. Así como testimonio del auto de transformación en procedimiento abreviado de 28/06/2016, recursos interpuestos contra el mismo y resoluciones recaídas que fijaran definitivamente y objetivamente el alcance del proceso.

6º-Líbrese exhorto al Tribunal de Cuentas para que en relación al *Informe de Fiscalización relativa al destino dado a los recursos asignados a la ejecución de políticas de acción exterior de la Comunidad Autónoma de Cataluña, correspondiente a los ejercicios 2011-2017* se remita testimonio de la resolución de embargo recaída en relación a los investigados en este procedimiento.

7º-Líbrese exhorto al Tribunal Supremo a los efectos de que en relación a la causa especial núm. 3/20249/2016, por los delitos de desobediencia y prevaricación se remita testimonio del auto de transformación en procedimiento abreviado de 29/12/2016, de los escritos de acusación y de la sentencia recaída 177/2017 de 22 marzo



8º-Líbrese exhorto al Juzgado de Instrucción 13 a los efectos de que se remita a este Juzgado testimonio de aquellos extremos del Auto de procesamiento recaído en el en el Sumario 5/2018 (anteriormente Diligencias Previas 118/2017 L) de los que resulten los hechos que se le atribuyen al Sr. Albert Royo i Mariné , concretamente se certifique por el LAJ si los entre los hechos que se le atribuyen está en su calidad de Secretario General de DIPLOCAT está el contratar durante los meses de mayo a noviembre de 2017, sin justificación acreditada, un espacio coworking en Bruselas cuyo coste ascendió a 13.352,07 euros. Así como, en relación a dicha causa, testimonio del Auto de 19/09/2017 de entrada y registro en el domicilio del Sr. Carlos Viver Pi i Sunyer, del acta levantada en dicho registro y de la resolución habilitante del volcado y análisis del ordenador marca LENOVO, modelo THINKPAD, nº de serie LT2B127368.

9º-Pongase esta causa en conocimiento de la Abogacía del Estado

Déseme cuenta por la LAJ del estado de la causa un mes antes del vencimiento del plazo de instrucción.

Así lo acuerdo y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

